



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2012.
ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de Francisco Agustín Arroyo Vieyra, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **070031**. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Francisco Agustín Arroyo Vieyra, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

"Se reclama la invalidez, refrendo, efectos y consecuencias de la aplicación de los artículos 2º, 3º, fracción XII Bis, 9º, 39 Bis, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de octubre de 2012, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con el refrendo del Secretario de Gobernación".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, promoviendo la presente controversia constitucional en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de

los artículos 19, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Poder Legislativo actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tiene como demandados al Poder Ejecutivo Federal y al Secretario de Gobernación**, éste último respecto del refrendo del decreto impugnado. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 109/2001**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página mil ciento cuatro, del tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”**.

Por consiguiente, con apoyo en los artículos 4, segundo párrafo, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese al Presidente de la República** por conducto de su **Consejero Jurídico** y al **Secretario de Gobernación** para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, se requiere al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda remita a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado.

Como lo solicita el promovente, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tiene como tercero interesado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**; por tanto, dése vista con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del **plazo de treinta días** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

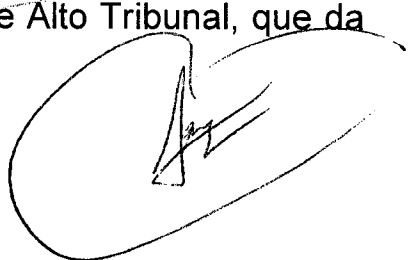
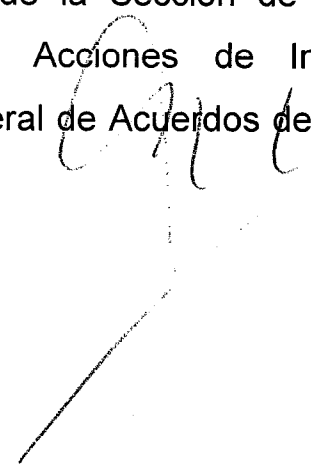
Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos fórmese el cuaderno incidental respectivo.


Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **123/2012**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Consté.



CASA/SVR